



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020023575 DEL 22-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.477.299, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076635 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 270, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1038107435	JUAN FERNANDO ARROYO ROMERO	74,65
2	CC	79522607	JAIRO GOMEZ GOMEZ	70,37
3	CC	1024477299	ADRIAN ACOSTA GUERRERO	65,26
4	CC	23316066	GINA LORENA CORREDOR RUEDA	61,66
5	CC	7173608	HARVEY ALBERTO SAENZ ROJAS	60,50
6	CC	76321577	NELSON EMILIO PETECHE	57,67
7	CC	84062812	EMILIO ANTONIO ROBLES BRITO	57,19
8	CC	51869075	SHIRLEI PIMIENTO ORTEGA	55,09

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 08 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) • La certificación aportada por el aspirante, correspondiente a COOPEMER, no cumple Requisitos Mínimos, por cuanto no establece las funciones del empleo y es imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el cargo objeto de concurso, de conformidad con lo requerido en el artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la Convocatoria No 338 de 2016.

• La certificación aportada por el aspirante, correspondiente a OBRAS Y DISEÑOS, no cumple Requisitos Mínimos, por cuanto no establece las funciones del empleo y es imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el cargo objeto de concurso, de conformidad con lo requerido en el artículo 19 del Acuerdo que reglamentó a Convocatoria No. 338 de 2016.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220012364 del 17 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 25 de septiembre de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ADRIAN ACOSTA GUERRERO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 26 de septiembre y el 9 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"^[1]. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"^[2] (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define la experiencia profesional relacionada así:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señalan que la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir del elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 270 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Psicología, Administración, Ingeniería Industrial y afines o Salud Pública. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Licencia en salud ocupacional vigente.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Propósito Principal: Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y controlar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, sgsst en la entidad, a fin de prevenir los accidentes y enfermedades laborales con base en los riesgos identificados, los requerimientos, las políticas, metodologías y normas legales vigentes.

Funciones:

- Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y controlar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST que se adelanten en la Entidad, atendiendo a las normas legales vigentes.
- Realizar la implementación, seguimiento evaluación y control de las actividades que permitan el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST con su respectivo plan y cronograma anual, en coordinación con la ARL y cubrimiento de todos los funcionarios y colaboradores a nivel nacional, en términos de calidad y oportunidad.
- Diseñar, controlar y mantener actualizados las matrices de peligros y los planes de emergencia, propendiendo por la conformación y capacitación de las
- Brigadas de Emergencias en todas las sedes a nivel nacional.
- Apoyar la realización de estudios de accidentes e incidentes laborales, identificando sus causas, haciendo seguimiento a las acciones correctivas y presentando los informes correspondientes con calidad y oportunidad.
- Diseñar e implementar en coordinación con las EPS y ARL, sistemas de vigilancia epidemiológica para los factores de riesgo identificados en la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Consolidar y analizar los indicadores asociados al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST y ausentismo, y planteando las acciones correctivas y de mejora requeridas, asegurando el cumplimiento de las metas establecidas y entregando los informes correspondientes en términos de oportunidad y calidad.
- Apoyar los procesos de bienestar social e incentivos, capacitación, inducción, reinducción, entrenamiento y competencias laborales cuando sea requerido, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

El aspirante, dentro de la oportunidad establecida en la Convocatoria, acreditó Título de Psicólogo y de Especialista en Psicología Ocupacional y Organizacional, otorgados el 15 de julio de 2010 y el 5 de septiembre de 2013, respectivamente, cumpliendo con ello con el requisito de estudio exigido por la OPEC 270, toda vez que la disciplina académica pertenece a uno de los Núcleos Básicos del Conocimiento definidos en el empleo y la Especialización está relacionada con las funciones del mismo, puesto que con base en ella, mediante Resolución No. 13255 de 29 de octubre de 2013, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, Vigilancia y Control de la Oferta de la Alcaldía Mayor de Bogotá, le otorgó Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo por 10 años y en las siguientes áreas: 1. *Psicología en Seguridad y Salud en el Trabajo*; 2. *Educación y capacitación*; 3. *Investigación en el área técnica*; 4. *Investigación del Accidente de Trabajo de acuerdo con su competencia* y 5. *Diseño, administración y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo*.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En este sentido, el aspirante debe acreditar veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, por lo que este Despacho procederá a analizar los documentos aportados por él, dentro de la oportunidad establecida para ello, para acreditar el requisito de experiencia, los cuales fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación laboral del 17 de febrero de 2016, suscrita por Lina Fernanda Ortega Morales, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHIA E.S.P., en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Profesional Universitario, mediante Contrato de Trabajo a término fijo, en el período comprendido entre el 2 de junio de 2015 y el 21 de febrero de 2016. Se toma como último extremo temporal para acreditar esta experiencia, la fecha de expedición de esta certificación, toda vez que al ser anterior a la fecha anunciada como de desvinculación, para este Despacho es la fecha de expedición de la certificación la que acredita con certeza la última fecha de vinculación del aspirante. Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y con ella se acreditan ocho (8) meses y quince (15) días de experiencia profesional.
- Certificación laboral del 18 de febrero de 2015, suscrita por Diego Benavides Jurado, en su calidad de Gerente del Proyecto por el CONSORCIO HGC, con NIT 900.536.280-1, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Profesional HSEQ, mediante Contrato de Trabajo a término fijo, desde el 19 de agosto de 2014 al 18 de febrero de 2015. Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y con ella se acreditan seis (6) meses de experiencia profesional.
- Certificación laboral del 21 de abril de 2013, suscrita por María Eugenia Forero Guarín, en su calidad de Jefe de Gestión Humana de OBRAS Y DISEÑOS S.A., con NIT 800.101.333-3, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Profesional HSE, mediante Contrato de Trabajo a término indefinido, desde el 26 de junio de 2011 al 21 de abril de 2013. Esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, toda vez que de la denominación del cargo se puede inferir que laboró como Profesional en Seguridad, Salud Ocupacional y Ambiente (por sus siglas en inglés Health, Safety, Environment). Acredita veintiún (21) meses y veinticinco (25) días de experiencia profesional.

Verificado que las certificaciones cumplen con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria se procede a realizar un análisis comparativo entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer, para determinar si están relacionadas:

EMPLEO A PROVEER OPEC 270

PROPÓSITO PRINCIPAL: Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y controlar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, sgsst en la entidad, a fin de prevenir los accidentes y enfermedades laborales con base en los riesgos identificados, los requerimientos, las políticas, metodologías y normas legales vigentes.

FUNCIONES

- Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y controlar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST que se adelanten en la Entidad, atendiendo a las normas legales vigentes.
- Realizar la implementación, seguimiento evaluación y control de las actividades que permitan el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST con su respectivo plan y cronograma anual, en coordinación con la ARL y cubrimiento de todos los funcionarios y colaboradores a nivel nacional, en términos de calidad y oportunidad.
- Diseñar, controlar y mantener actualizados las matrices de peligros y los planes de emergencia, propendiendo por la conformación y capacitación de las
- Brigadas de Emergencias en todas las sedes a nivel nacional.
- Apoyar la realización de estudios de accidentes e incidentes laborales, identificando sus causas, haciendo seguimiento a las acciones correctivas y presentando los informes correspondientes con calidad y oportunidad.
- Diseñar e implementar en coordinación con las EPS y ARL, sistemas de vigilancia epidemiológica para los factores de riesgo identificados en la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Consolidar y analizar los indicadores asociados al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST y ausentismo, y planteando las acciones correctivas y de mejora requeridas, asegurando el cumplimiento de las metas establecidas y entregando los informes correspondientes en términos de oportunidad y calidad.
- Apoyar los procesos de bienestar social e incentivos, capacitación, inducción, reinducción, entrenamiento y competencias laborales cuando sea requerido, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

CERTIFICACIONES

**APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN
ENTRE LA EXPERIENCIA Y LAS
FUNCIONES DEL EMPLEO**

Certificación laboral del 17 de febrero de 2016, suscrita por Lina Fernanda Ortega Morales, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHIA E.S.P., en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Profesional Universitario, mediante Contrato de Trabajo a término fijo, en el período comprendido entre el 2 de junio de 2015 y el 21 de febrero de 2016, realizando las siguientes funciones:

- Apoyar a la gerencia en la dirección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, asesorándola en la formulación de políticas, objetivos, metas, procedimientos administrativos y técnicos relacionados con el área.
 - Evaluar el grado de desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST) en la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA E. S. P.
 - Analizar, diseñar, ejecutar y evaluar estrategias para el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los servidores públicos de la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA E. S. P.
 - Actualizar y proponer mejoras al Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST) de la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA E. S. P.
 - Evaluar y ajustar en forma periódica la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST).
 - Notificar a la ARL a la que se encuentre afiliada la empresa los accidentes y enfermedades profesionales dentro de los términos legales establecidos siguientes (Sic) a su ocurrencia y registrar las actividades desarrolladas dentro del programa.
 - Coordinar con la ARL a la que se encuentre afiliada la empresa, las actividades de Promoción de la salud y Prevención de riesgos laborales, necesarios para el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST).
 - Fomentar, capacitar, socializar, dirigir y hacer seguimiento a todo el Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST).
 - Evaluar las condiciones de salud de los trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA E.S.P, utilizando herramientas evaluativas acordes con la actividad económica de la empresa.
 - Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica conjuntamente con el acompañamiento de la ARL a la que se encuentre afiliada la empresa, en higiene y seguridad industrial que incluirán accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, patologías relacionadas con el trabajo y ausentismo por tales causas.
 - Evaluar puestos trabajos desde la perspectiva de la Ergonomía aplicada a los sistemas de trabajo en actividad compartida con la ARL a la que se encuentre afiliada la empresa.
 - Realizar las actividades requeridas para la conformación e (Sic) organización de la brigada de emergencia empresarial e implementar el servicio de primeros auxilios.
 - Coordinar las actividades propias del ingreso, permanencia y retiro de los servidores públicos a la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA E.S.P. (Exámenes ocupacionales, inducción a los riesgos asociados a la labor, entre otros)
 - Promover una cultura preventiva y del auto cuidado, a la intervención de las condiciones de trabajo que puedan causar accidentes o enfermedades laborales, el control del ausentismo ya la preparación para emergencias en la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA E.S.P.
 - Implementar sistemas de tratamiento para los riesgos laborales significativos que aporten a disminuir la probabilidad de ocurrencia y las consecuencias.
 - Promover actividades de recreación, descanso y deporte como medios para la recuperación física y mental de los trabajadores, dentro de los programas de estilos de vida y trabajo saludables.
 - Realizar el levantamiento, análisis y depuración de la información que le sea de su competencia para el reporte a los entes de vigilancia y control que lo requieran.
 - Cumplir a cabalidad con el reglamento interno de trabajo y demás normas de la Empresa, las medidas relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, los procedimientos establecidos por la empresa para el desarrollo de los procesos y las funciones consignadas en el presente documento.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por el superior inmediato, las que reciba por delegación y aquellas que sean inherentes a la que desarrolla la dependencia.

Certificación Laboral del 18 de febrero de 2015, suscrita por Diego Benavides Jurado, en su calidad de Gerente del Proyecto por el CONSORCIO HGC, con NIT 900.536.280-1, en la cual consta que el aspirante se

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

desempeñó como Profesional HSEQ⁴, mediante Contrato de Trabajo a término fijo desde el 19 de agosto de 2014 al 18 de febrero de 2015, desempeñando las siguientes funciones:

- Coordinar el programa de inspecciones del programa de higiene y seguridad Industrial (locativas, orden y aseo), programa de emergencias (Botiquines, extintores y camillas) y del programa de seguridad vial (Vehículos)
- Realizar la adecuada gestión de residuos peligrosos (baterías, tóner, luminarias, etc.) de igual forma que los residuos reciclables.
- Hacer seguimiento al personal HSE a nivel nacional.
- Gestionar con la gerencia la asignación y disponibilidad de recursos necesarios para el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (EPP, recursos de emergencias).
- Implementación del Sistema de Gestión de HSEQ.
- Asegurar la gestión de la documentación de HSEQ.
- Investigación y reporte de accidentes.
- Gestión de indicadores de accidentalidad y ausentismo.
- Selección y aprobación de Elementos de Protección Personal.
- Acompañamiento al COPASST.
- Administración del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Preparación de respuesta ante emergencias.
- Hacer seguimiento al desempeño de los procesos en cuanto a la estandarización de las actividades desarrolladas a través de la estructuración de documentos.
- Creación, aprobación, seguimiento y control de programas para disminución de accidentalidad y SVE.
- Gestionar la creación, aprobación, seguimiento y control de la documentación del sistema.
- Dar respuesta a solicitudes en HSEQ.
- Gestionar los recursos de la ARL y corredor de seguros otorgados por concepto de reinversión.
- Servir de enlace en los procesos de ARL con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias exigidas por la legislación en temas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Certificación laboral del 21 de abril de 2013, suscrita por María Eugenia Forero Guarín, en su calidad de Jefe de Gestión Humana de OBRAS Y DISEÑOS S.A, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Profesional HSE, mediante Contrato de Trabajo a término indefinido desde el 26 de junio de 2011 al 21 de abril de 2013.

Todas las funciones realizadas por el aspirante durante su vinculación en la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHIA E. S. P., y en el Proyecto por el CONSORCIO HGC están relacionadas con las funciones del empleo a proveer, pues tratan sobre diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y controlar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST, a fin de prevenir accidentes y enfermedades laborales, las mismas que constituyen un lugar común con el propósito y las funciones del empleo a proveer. Así mismo, de la denominación del cargo Profesional HSE, desempeñado en la empresa OBRAS Y DISEÑOS S.A, se puede inferir que realizó, como ya lo dijimos, labores como Profesional en Seguridad, Salud Ocupacional y Ambiente (por sus siglas en inglés Health, Safety, Environment), teniendo en cuenta que según el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, la salud ocupacional se entenderá en adelante como *"Seguridad y Salud en el Trabajo"*, definiéndola como *"(...) aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajos y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores (...)"*, que tiene por objeto, *"(...) mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones"*.

Considera este Despacho que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que, al aplicar de manera literal los preceptos señalados en el artículo 19 del Acuerdo al momento de validar las certificaciones de experiencia, desconoceríamos una verdad objetiva que, para el caso que nos ocupa, se extrae de la denominación del cargo desempeñado como Profesional HSE señalado en una de las certificaciones objeto de estudio, que como ya lo advertimos, está relacionada con algunas de las

⁴ Profesional en Seguridad, Salud Ocupacional y Ambiente (Por sus siglas en inglés Health, Safety, Environment).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

funciones del empleo a proveer, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 228⁵ de la Constitución Política y al artículo 3⁶ del CPACA.

Así las cosas, el análisis de la certificación debe obedecer al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, respecto del cual, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas (Subrayado fuera de texto).

A su vez, conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante Sentencia T-052 de 2009, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

... "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

⁵ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁶ Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ADRIAN ACOSTA GUERRERO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años(...)"

En conclusión, el señor ADRIAN ACOSTA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.477.299, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC 270 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, al contabilizarse treinta y seis (36) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **ADRIAN ACOSTA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.477.299, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076635 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 270, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ADRIAN ACOSTA GUERRERO, para lo cual se suministra la siguiente dirección: Calle 62 D sur, No. 74- 33, Apto. 201 de la ciudad de Bogotá, D. C., y el correo electrónico adrianacostag@gmail.com. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado